



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Martes 31 de Octubre de 2023

NÚM. 14

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ACUERDO 35/2023 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE OPERACIONES ENCUBIERTAS Y ENTREGAS VIGILADAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, Fiscal General del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 18 y 30 fracciones XLI y LI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; 6 fracción I, 7 y 8, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; de conformidad con el artículo 251, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a la institución del Ministerio Público le compete la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; asimismo, señala que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública, a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación, que tengan como objeto la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que la seguridad pública es una función primordial para el Estado, la cual tiene como objetivo, salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la preservación del orden público y la paz social, sin dejar a un lado la prevención, investigación y persecución de los delitos, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y los servicios periciales cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, así como dirigir la investigación penal de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho, y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Que en esa tesitura, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, son actuaciones en la investigación que no requieren

de autorización previa del Juez de Control, siempre que se desarrollen en los términos que se establezcan en los protocolos que para tal efecto emita el Procurador (sic), y que dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien este delegue dicha facultad, (sic).

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que la Fiscalía General del Estado de Michoacán es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, en los términos que determine su Ley Orgánica.

Que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, señala que la persona titular de la Fiscalía General, es el responsable de su conducción, mando, desempeño y superior jerárquico de todas las personas servidoras públicas que la integran; asimismo, le establece atribuciones para autorizar la infiltración de agentes para investigaciones, así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas, de conformidad con la normativa aplicable.

Que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, establece la delegación de diversas facultades por parte de la persona titular de la Fiscalía General a las personas titulares de la Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral de las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal, en las que se encuentra la de «Autorizar la realización de entregas vigiladas y operaciones encubiertas».

Que para tener mayor eficacia y eficiencia en los resultados de las investigaciones, es necesario emitir disposiciones normativas y de actuación para llevar a cabo entregas vigiladas, compras controladas y operaciones encubiertas, cuando se advierta la necesidad, idoneidad y pertinencia de la aplicación de Técnicas Especiales de Investigación, a través de personas Agentes Encubiertos, Digitales e Informantes, con la finalidad de obtener información, evidencia física y materiales probatorios para el esclarecimiento del hecho e identificación de quienes participaron o lo cometieron.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el Acuerdo 35/2023 por el que se expide el:

**PROTOCOLO DE OPERACIONES ENCUBIERTAS Y ENTREGAS
VIGILADAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Protocolo de Operaciones Encubiertas y Entregas Vigiladas de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, el cual se especifica en un Anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se instruye a la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, realizar las acciones necesarias para la publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese a las personas titulares de la Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales, Fiscalías y Unidades Especializadas, Agencia de Inteligencia Criminal, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Coordinación General de la Policía de Investigación, para que de acuerdo a sus atribuciones y competencias den cumplimiento a las presentes disposiciones normativas.

CUARTO. Notifíquese a las personas titulares de las Unidades Administrativas de la estructura orgánica de la Institución, para que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento y difusión a su personal adscrito, del presente Acuerdo.

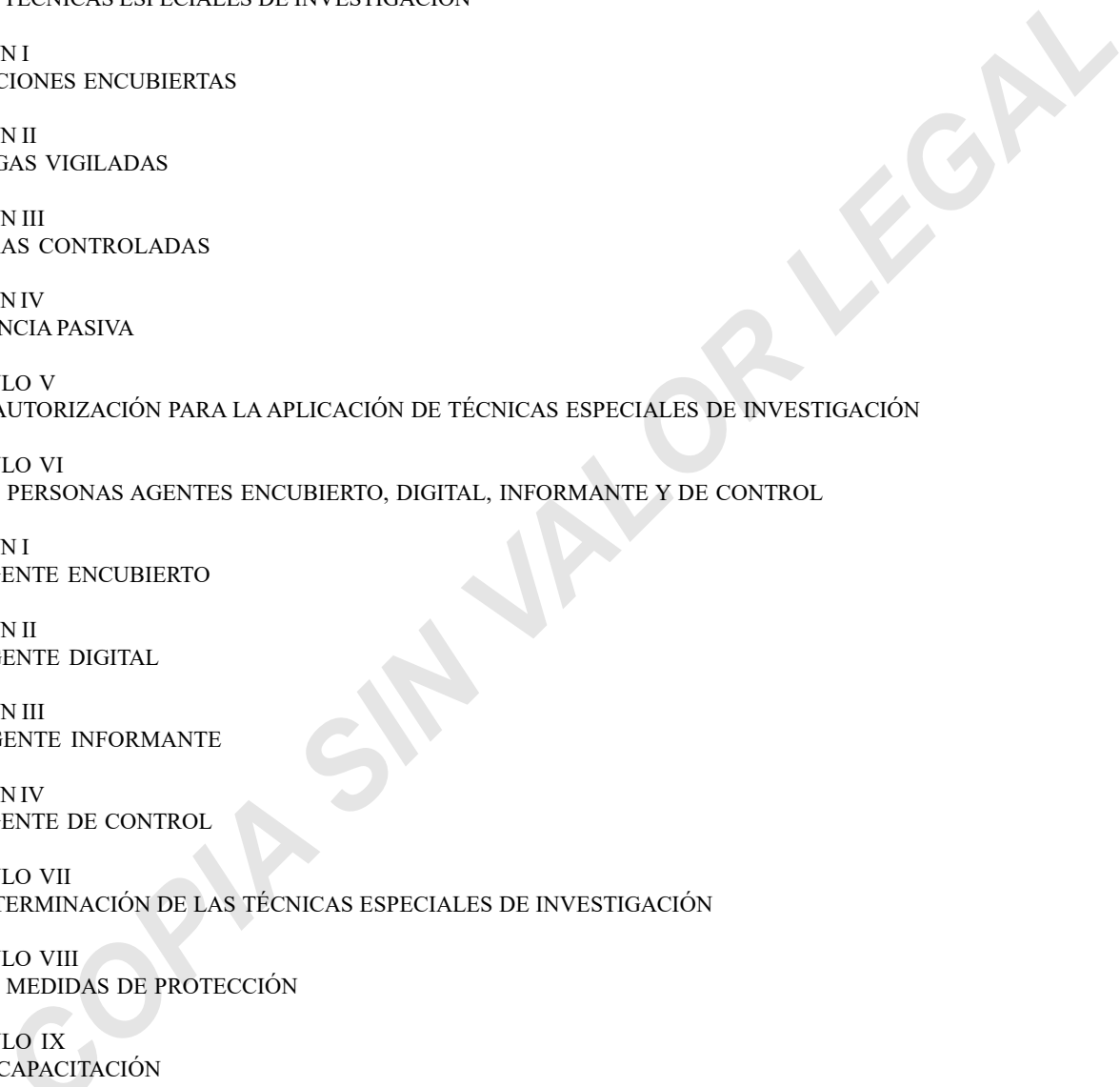
Así lo acordó y firma el Mtro. Adrián López Solís, Fiscal General del Estado.

Morelia, Michoacán, a 12 de septiembre de 2023. (Firmado).

ANEXO

PROTOCOLO DE OPERACIONES ENCUBIERTAS Y ENTREGAS VIGILADAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ÍNDICE

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓNCAPÍTULO II
MARCO JURÍDICOCAPÍTULO III
DEL OBJETO, DEFINICIONES
Y PRINCIPIOS RECTORESCAPÍTULO IV
DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓNSECCIÓN I
OPERACIONES ENCUBIERTASSECCIÓN II
ENTREGAS VIGILADASSECCIÓN III
COMPRAS CONTROLADASSECCIÓN IV
VIGILANCIA PASIVACAPÍTULO V
DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓNCAPÍTULO VI
DE LAS PERSONAS AGENTES ENCUBIERTO, DIGITAL, INFORMANTE Y DE CONTROLSECCIÓN I
DEL AGENTE ENCUBIERTOSECCIÓN II
DEL AGENTE DIGITALSECCIÓN III
DEL AGENTE INFORMANTESECCIÓN IV
DEL AGENTE DE CONTROLCAPÍTULO VII
DE LA TERMINACIÓN DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓNCAPÍTULO VIII
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓNCAPÍTULO IX
DE LA CAPACITACIÓNCAPÍTULO X
DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función, por su parte el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; ahora bien, el artículo 251 en su fracción IX establece como actos de investigación la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador (sic).

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de Mérida, contemplan la aplicación de las técnicas especiales de investigación, como la Entrega Vigilada, el Agente Encubierto o la Vigilancia Digital, como procedimientos de investigación e inteligencia, que se utilizan para prevenir, detectar y controlar las actividades, principalmente relacionadas con drogas; es así que, algunos países han incluido tales procedimientos de investigación en leyes especiales contra el tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicas; sin embargo, se ha obviado su utilización para otros delitos, ya que existen avances en algunos Estados de la República Mexicana en los que este tipo de técnicas se utilizan para delitos de alto impacto y delitos de corrupción, por su parte el presente protocolo abre la posibilidad de que se apliquen para cualquier delito, siempre y cuando se justifique la necesidad, idoneidad y demás principios establecidos en el presente ordenamiento.

Los mecanismos de investigación e información anteriormente señalados, han sido aplicados históricamente de manera informal y de manera frecuente por las autoridades investigadoras, su legitimación formal inicia su aplicación a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en la cual se establece de manera específica la figura de la Entrega Vigilada.

Artículo 11.- ENTREGA VIGILADA

1. *Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.*
2. *Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán*

caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. *Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.*

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptada en el mes de diciembre de 2000, estableció a estos procedimientos como técnicas especiales de investigación, así como precisa la necesidad que, los Estados Parte los adopten para enfrentar el crimen organizado, de acuerdo con los principios fundamentales, dentro de sus posibilidades y con la aplicación de medidas necesarias para permitir la entrega vigilada y, cuando lo consideren apropiado, utilizar otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia digital y operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 20. Técnicas especiales de investigación

1. *Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.*

Derivado de lo anterior, es de suma relevancia la etapa de investigación en el Sistema Penal Acusatorio, y la importancia de la investigación técnica y científica del delito para una completa y objetiva integración de la carpeta de investigación, a través de la aplicación correcta de las técnicas de investigación, las cuales doctrinariamente se clasifican para su estudio en ordinarias y extraordinarias, encubiertas o especiales.

Las Técnicas Especiales de Investigación tienen como finalidad obtener información y elementos de convicción para descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito, aportar datos de prueba al proceso y, en su caso, prestar auxilio a autoridades federales y de otras Entidades Federativas para estos mismos fines.

CAPÍTULO II MARCO JURÍDICO

Instrumentos legales sobre los que se sustenta el presente protocolo:

- I. Internacional:
 - a) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, (1988);

b) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, (Convención de Palermo, 2000); y,

c) Convención de Mérida de 2003.

II. Federal:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

c) Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

III. Estatal:

a) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

b) Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo;

c) Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; y,

d) Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO III

DEL OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1. El presente protocolo tiene como objeto establecer el procedimiento que deben aplicar las personas agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para la aplicación de Técnicas Especiales de Investigación en operaciones encubiertas, entrega vigilada, compras controladas, y vigilancia pasiva, de conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 2. Las personas agentes de Policía de Investigación y las que pertenezcan a las Instituciones de Seguridad Pública, que voluntariamente participen en operaciones encubiertas, entregas vigiladas, compras controladas o vigilancia pasiva, deben actuar bajo el mando y conducción del Ministerio Público, observando lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la legislación vigente, los convenios vigentes y disposiciones aplicables.

Artículo 3. La delegación de facultades para las personas titulares de las Fiscalías Regionales, Fiscalías y Unidades Especializadas, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, para autorizar la realización de Operaciones Encubiertas y Entregas Vigiladas, se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

Artículo 4. Las personas agentes del Ministerio Público que

ordenen la aplicación de Técnicas Especiales de Investigación, deben llevar a cabo sus actuaciones sobre la base de razones objetivas, valorando las circunstancias especiales de cada caso y observando los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, idoneidad, pertinencia, honradez, interés superior de la niñez, perspectiva de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 5. Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

I. **Acuerdo Específico:** Al Acuerdo Específico de Solicitud para la Autorización de Técnicas Especiales de Investigación, que realiza la persona agente del Ministerio Público;

II. **Código Nacional:** Al Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. **Coordinación General:** A la persona titular de la Coordinación General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Michoacán;

IV. **Fiscalía General:** A la Fiscalía General del Estado de Michoacán;

V. **Instituciones de Seguridad Pública:** A las instituciones Policiales de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal o municipal;

VI. **Identidad Supuesta:** A la nueva identidad que la persona agente de la Policía de Investigación o policía integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, adopte para el cumplimiento de Técnicas Especiales de Investigación, pudiendo comprender cambio de nombre, domicilio, ciudadanía, historial de vida, historial laboral, o cualquier otro aspecto que, de conformidad al acto de investigación, sea requerida;

VII. **Protocolo:** Al Protocolo de Operaciones Encubiertas y Entregas Vigiladas de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; y,

VIII. **Vigilancia Activa:** Al monitoreo o seguimiento que implica una intervención directa o activa por parte de las personas Agentes Encubiertas que se involucran en acciones proactivas, interviniendo directamente en las actividades de la persona o grupo criminal bajo vigilancia.

Artículo 6. La aplicación del Protocolo, se rige por los principios de:

I. **Celeridad:** En la aplicación de las Técnicas Especiales de Investigación se debe actuar con prontitud, diligencia, eficacia y eficiencia dentro del ámbito de aplicación de la ley;

II. **Debido procedimiento:** Las Técnicas Especiales de

Investigación, sus alcances, límites y ámbito de aplicación debe estar debidamente fundada y motivada conforme al marco legal de su regulación;

- III. **Especialidad:** Las personas agentes de Policía de Investigación o personal policial de las Instituciones de Seguridad Pública, que lleven a cabo Técnicas Especiales de Investigación, deben contar con capacitación, preparación, entrenamiento, experiencia, idoneidad, competencia, habilidad, destreza y perfil psicológico;
- IV. **Excepcionalidad:** La aplicación de Técnicas Especiales de Investigación debe ser excepcional, en casos de ausencia o insuficiencia de datos de prueba, a fin de recabar el caudal probatorio necesario para la acreditación de la comisión del hecho delictivo en investigación y la probable responsabilidad de quien o quienes hayan intervenido en su ejecución;
- V. **Legalidad:** La aplicación de Técnicas Especiales de Investigación deben llevarse a cabo con apego a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Convenciones y Tratados Internacionales, leyes secundarias y demás disposiciones del marco normativo aplicable;
- VI. **Pertinencia:** Para la ejecución de las Técnicas Especiales de Investigación se toma en cuenta la relación costo beneficio y la complejidad de la investigación, sus alcances y objetivos, priorizando las investigaciones de acuerdo a su urgencia y probabilidad de éxito, y optimizando los recursos disponibles;
- VII. **Proporcionalidad:** La aplicación de las Técnicas Especiales de Investigación debe ser proporcional a la naturaleza de la investigación a la cual se pretende instaurar, y sus plazos de duración;
- VIII. **Reserva:** Las actuaciones vinculadas a las Técnicas Especiales de Investigación se desarrollan en estricta reserva y confidencialidad para el logro de los fines que se persiguen y para salvaguardar la seguridad, la vida e integridad física de quienes las ejecuten; y,
- IX. **Subsidiariedad:** Es aplicable cuando los mecanismos habituales no resultan idóneos en el procedimiento de investigación, generalmente en supuestos de criminalidad organizada o delitos que revisten mayor complejidad, en los que los métodos tradicionales o investigación convencional no permiten detectar el delito e identificar a sus autores.

CAPÍTULO IV

DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 7. Las Técnicas Especiales de Investigación son métodos específicos aplicados a través de personas agentes de Policía de Investigación o personal de las Instituciones de Seguridad Pública, para llevar a cabo Operaciones Encubiertas, Entregas Vigiladas, Compras Controladas o Vigilancia Pasiva, que de conformidad con el Código Nacional no requieren control judicial, las cuales tienen

como finalidad obtener información, evidencia física y materiales probatorios para el esclarecimiento del hecho, la localización o rescate con vida de víctimas, la identificación de los autores o partícipes del hecho delictivo, y en su caso su aprehensión o detención.

Artículo 8. La Coordinación General, es la Unidad Administrativa responsable de coordinar, planear y realizar las Operaciones Encubiertas, Entregas Vigiladas, Compras Controladas o Vigilancia Pasiva, bajo el mando y conducción de la persona agente del Ministerio Público.

Artículo 9. La persona titular de la Coordinación General, es la persona facultada para designar al agente de la Policía de Investigación para llevar a cabo las Técnicas Especiales de Investigación, estableciendo su identidad original en sobre cerrado con elementos de seguridad o por cualquier otro medio que garantice su confidencialidad.

Artículo 10. Las personas titulares de las Direcciones de Policía de Investigación o titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, podrán solicitar al agente del Ministerio Público, que se les autorice la aplicación de Técnicas Especiales de Investigación.

En todo caso, las Técnicas Especiales de Investigación se llevarán bajo la conducción y mando de la persona agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo y demás normativa aplicable.

Artículo 11. Las solicitudes que realicen las personas titulares de las Direcciones de Policía de Investigación o titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, deben acompañarse de lo siguiente:

- I. Informe detallado que establezca la necesidad y pertinencia de llevar a cabo Técnicas Especiales de Investigación;
- II. Los objetivos y finalidades de la aplicación de Técnicas Especiales de Investigación, que se requiera;
- III. Oficio de designación de la persona servidora pública que va a desarrollar funciones de Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control;
- IV. Carta de aceptación y consentimiento de la persona Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante, o Agente de Control, para participar en la operación;
- V. Contar con la autorización expresa de las personas titulares de la Coordinación General, en el caso de las Direcciones de Investigación, o de las personas titulares de las Instituciones de Seguridad Pública; y,
- VI. Demás datos o requisitos que requiera la persona agente del Ministerio Público, en caso de ser necesarios para la procedencia de la autorización.

Artículo 12. En el caso de personal policial de las Instituciones de Seguridad Pública, su designación para la aplicación de Técnicas Especiales de Investigación, debe realizarla la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Coordinación o equivalente, de

conformidad con los convenios específicos celebrados por estas y la Fiscalía General.

SECCIÓN I OPERACIONES ENCUBIERTAS

Artículo 13. Las Operaciones Encubiertas son aquellas actividades de infiltración que realiza una persona agente de Policía de Investigación, de la Fiscalía General o de las Instituciones de Seguridad Pública, ocultando su verdadera identidad, con la finalidad de inmiscuirse en un medio criminal para obtener información, evidencia física y materiales probatorios para el esclarecimiento del hecho, la localización o rescate con vida de víctimas, así como la identificación de los autores o partícipes del hecho delictivo, y en su caso su aprehensión o detención, con la conducción y mando del Ministerio Público.

Artículo 14. El procedimiento para las Operaciones Encubiertas, es el siguiente:

- I. La persona agente del Ministerio Público que considere razonablemente que se hayan agotado los actos de investigación ordinarios para el esclarecimiento del hecho, podrá acordar de manera fundada y motivada la autorización para llevar a cabo una operación encubierta;
- II. Cuando la persona agente de la Policía de Investigación, establezca la necesidad de llevar a cabo actos de investigación a través de una Operación Encubierta, debe entregar un informe a la persona agente del Ministerio Público, quien de considerar pertinente la solicitud, elaborará el Acuerdo Específico correspondiente; y,
- III. La persona titular de la Fiscalía Regional, Fiscalía o Unidad Especializada, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, autorizará, o en su caso, devolverá al agente del Ministerio Público con observaciones la solicitud de autorización para la Operación Encubierta.

SECCIÓN II ENTREGAS VIGILADAS

Artículo 15. La Entrega Vigilada es la Técnica Especial de Investigación consistente en permitir la circulación de bienes y ganancias que transiten dentro del Estado de Michoacán de Ocampo, procedente de actividades ilícitas, sin interferencia obstativa de la autoridad o agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito y obtener datos de prueba.

Artículo 16. La persona agente del Ministerio Público, cuando resulte necesario, podrá ordenar la sustitución de los elementos y sustancias por otros simulados e inoocuos. Una vez interceptada, se debe ordenar el análisis de los elementos sustituidos, dejando constancia de la naturaleza de las sustancias intervenidas, cantidad y peso.

Artículo 17. El procedimiento para la Entrega Vigilada, es el siguiente:

- I. La persona agente del Ministerio Público que considere razonablemente que se hayan agotado los actos de investigación ordinarios para el esclarecimiento del hecho, podrá acordar de manera fundada y motivada la autorización de la Entrega Vigilada;
- II. Cuando la persona agente de la Policía de Investigación, establezca la necesidad de llevar a cabo actos de investigación a través de una Entrega Vigilada, debe entregar un informe a la persona agente del Ministerio Público, quien de considerar pertinente la solicitud, elaborará el Acuerdo Específico correspondiente; y,
- III. La persona titular de la Fiscalía Regional, Fiscalía o Unidad Especializada, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, autorizará, o en su caso, devolverá al agente del Ministerio Público con observaciones la solicitud de autorización de la Entrega Vigilada.

SECCIÓN III COMPRAS CONTROLADAS

Artículo 18. La Compra Controlada consiste en la adquisición de mercancías, bienes, sustancias lícitas o ilícitas, evidencia, objetos, valores, instrumentos, o producto relacionado con hechos delictivos.

Artículo 19. Para realizar una Compra Controlada es indispensable que la persona agente del Ministerio Público, establezca dentro del Acuerdo Específico, además de lo establecido en el artículo 25 del presente Protocolo, los elementos siguientes:

- I. Indicar el objetivo de la Compra Controlada;
- II. El objeto, producto, mercancía, sustancias que se comprarán;
- III. La cantidad, peso o medida del producto, mercancía o sustancias que se comprarán;
- IV. Lugar, hora y fecha de la compra;
- V. Recursos institucionales que se otorgan para la Técnica Especial de Investigación, los cuales deben contar con los medios para lograr su identificación; y,
- VI. Informe parcial y final en su caso de la Compra Controlada.

Artículo 20. El procedimiento para la solicitud de aplicación para la Compra Controlada, es el siguiente:

- I. La persona agente del Ministerio Público, que derivado de la integración de una Carpeta de Investigación, advierta la necesidad razonable de la intervención de una persona Agente Encubierto o Agente Informante, evaluará la pertinencia de llevar a cabo una Compra Controlada;
- II. La persona agente del Ministerio Público, debe ordenar a la persona titular de la Coordinación General, realice la designación de la persona Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control, que cumpla

con el perfil requerido para el cumplimiento de la Técnica Especial de Investigación para la Compra Controlada, comunicándole la necesidad de la operación, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento bajo reserva y confidencialidad;

- III. La persona agente del Ministerio Público debe solicitar la Técnica Especial de Investigación mediante Acuerdo Específico, fundado y motivado a la persona titular de la Fiscalía Regional, Fiscalía o Unidad Especializada, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, a la que orgánicamente se encuentre adscrita, para el efecto de observar las disposiciones del presente Protocolo; y,
- IV. La persona titular de la Fiscalía Regional, Fiscalía o Unidad Especializada, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, autorizará o devolverá al agente del Ministerio Público con observaciones la solicitud de una Compra Controlada.

Artículo 21. La persona agente del Ministerio Público que ordene la aplicación de Compras Controladas y la persona titular de la Coordinación General, establecerán los mecanismos de información compartida y secrecía de la identidad de la persona Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control, su identidad supuesta, clave o sobrenombre que va a utilizar en la operación y demás elementos necesarios que conduzcan a su eficaz cumplimiento

SECCIÓN IV VIGILANCIA PASIVA

Artículo 22. La Vigilancia Pasiva es la Técnica Especial de Investigación que se lleva a cabo de manera observacional, sin intervenir activamente en las actividades de la persona o grupo bajo vigilancia, con el fin de identificar a los autores o partícipes, reunir información para el esclarecimiento del hecho delictivo y material probatorio necesarios para la investigación penal.

Artículo 23. Para realizar esta Técnica Especial de Investigación, es necesario que la persona agente del Ministerio Público, lo establezca dentro del Acuerdo Específico, además de cumplir con lo siguiente:

- I. Estar debidamente fundamentado y motivado, justificando su necesidad en virtud de que mediante una técnica de investigación ordinaria no se podría obtener la información necesaria, así como la trascendencia del caso, el grado de dificultad que exista para obtener la información requerida;
- II. Datos de identificación de la Carpeta de Investigación;
- III. Descripción de los hechos de investigación estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, los posibles delitos en que se esté incurriendo y que se pretendan acreditar con la Vigilancia Pasiva;
- IV. Nombre de las personas agentes de Policía de Investigación que intervendrán en la Vigilancia Pasiva y funciones dentro de la operación;

- V. Las actividades que los agentes realizarán dentro de la Técnica Especial de Investigación para la obtención de la información relacionada con el hecho delictivo, la identificación de los autores o partícipes, así como el material probatorio que se pretendan recolectar;
- VI. Establecer el lugar, la temporalidad por la cual se llevará a cabo la Vigilancia Pasiva, señalando lugar, fecha y horario;
- VII. Establecer los medios, dispositivos, aparatos electrónicos o digitales que se utilizarán para documentar la información, evidencia física, electrónica o cualquier otro elemento probatorio que cumpla con los fines de la Técnica Especial de Investigación requerida; y,
- VIII. La obligación de la persona agente de Ministerio Público encargado de la investigación de informar periódica y oportunamente al Fiscal o Titular de la Unidad que autorizó la Técnica Especial de Investigación, sobre el desarrollo de las actividades realizadas por el agente que aplique la vigilancia pasiva, para verificar si la medida está cumpliendo con el objeto perseguido y con las reglas establecidas en el Código Nacional.

CAPÍTULO V DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 24. La persona agente del Ministerio Público que determine, dentro de una carpeta de investigación, la necesidad de llevar a cabo la aplicación de Técnicas Especiales de Investigación, o que le haya sido solicitado por titulares de Direcciones de Policía de Investigación o de las Instituciones de Seguridad Pública, debe solicitar autorización para aplicar el procedimiento a la persona titular de la Fiscalía Regional, Fiscalía o Unidad Especializada, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, a la que se encuentre adscrita.

Artículo 25. El Acuerdo Específico debe contener, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Estar debidamente fundamentado y motivado, justificando la necesidad, idoneidad y pertenencia de llevar a cabo la Técnica Especial de Investigación;
- II. Datos de identificación de la Carpeta de Investigación;
- III. Descripción de los hechos en investigación, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los posibles delitos en que se esté incurriendo y/o que se pretenda acreditar con una Técnica Especial de Investigación;
- IV. La trascendencia del caso, el grado de dificultad que exista para obtener la información requerida, y la necesidad en la aplicación de Técnicas Especiales de Investigación, en virtud de que, mediante una técnica de investigación ordinaria no se podría obtener la información necesaria;
- V. Nombre de la o las personas designadas como Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control, que intervendrá en las Técnicas Especiales de

Investigación y sus identidades supuestas;

- VI. Las funciones y actividades relacionadas con el hecho delictivo que se van a realizar dentro de la Técnica Especial de Investigación autorizada, la identificación de los autores o partícipes, así como los elementos probatorios que se pretendan recolectar;
- VII. La temporalidad por la cual se llevará a cabo la Técnica Especial de Investigación, señalando, lugar, fecha y horario, en el caso de que no se ponga en riesgo la integridad del Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control; y,
- VIII. Los medios, dispositivos electrónicos o digitales que serán utilizados para documentar la información, evidencia física, digital o cualquier otro que sea necesario, que sirva para los fines de la Técnica Especial de Investigación requerida.

De acuerdo a las necesidades del caso en investigación, la persona agente del Ministerio Público podrá solicitar la modificación del Acuerdo Específico, adecuaciones que, de ser procedentes, podrán ser autorizadas por las personas titulares de las Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, respectivamente.

Artículo 26. Las personas titulares de la Fiscalía Regional, Fiscalía o Unidad Especializada, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, deben revisar, analizar y determinar si es procedente o no la solicitud para la aplicación de Técnicas Especiales de Investigación; en caso de que se reúnan los requisitos y formalidades establecidas en el presente Protocolo, deben autorizar por escrito a la persona agente del Ministerio Público, o de resultar improcedente devolverlo con las observaciones correspondientes.

Artículo 27. Las personas titulares de las Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, podrán autorizar que se lleven a cabo Técnicas Especiales de Investigación por un tiempo máximo de seis meses, que podrán ser renovables cuantas veces resulte necesario, siempre que se justifique su pertinencia y el plazo no exceda de tres años.

Artículo 28. Una vez que se autorice la Técnica Especial de Investigación solicitada, la persona agente del Ministerio Público, debe iniciar e integrar un Cuaderno de Antecedentes por separado de la carpeta de investigación, el cual debe ser entregado a la persona titular de la Coordinación General, quien lo debe mantener bajo su más estricta responsabilidad en resguardo, reserva y confidencialidad.

La información que contenga la identificación de la persona Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control debe mantenerse en reserva, aún y cuando haya finalizado la operación asignada.

Artículo 29. A toda evidencia, indicio, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, información o demás material probatorio, que se obtenga de cualquiera de las Técnicas Especiales

de Investigación autorizadas, se debe aplicar el Procedimiento técnico utilizado para proteger en forma adecuada los indicios y/o evidencias que han sido recolectadas, de conformidad con el Código Nacional, el Acuerdo 6/2020 que expide el Protocolo en Materia de Preservación y Procesamiento de los Indicios y/o Evidencias en el Lugar del Hecho y/o del Hallazgo, y demás normativa aplicable.

El material probatorio, evidencias e información derivada de la Técnica Especial de Investigación, se debe mantener en reserva dentro del Cuaderno de Antecedentes, hasta que la persona agente del Ministerio Público determine jurídicamente que deban darse a conocer en su momento procesal oportuno.

Artículo 30. Cuando se realice una Técnica Especial de Investigación, se podrá utilizar dinero identificado o marcado para consumir la transacción, circunstancia que debe establecer la persona agente del Ministerio Público en una constancia ministerial.

Artículo 31. Dentro del seguimiento de las Operaciones Encubiertas, Entrega Vigilada, Compras Controladas o Vigilancia Pasiva, la persona agente del Ministerio Público, debe solicitar en el Acuerdo Específico, el uso de videograbaciones, toma de fotografías, registro de voz o la utilización de cualquier otro medio tecnológico para la obtención de material probatorio.

CAPÍTULO VI

DE LAS PERSONAS AGENTES ENCUBIERTO, DIGITAL, INFORMANTE Y DE CONTROL

Artículo 32. La persona agente de investigación o personal policial de las Instituciones de Seguridad Pública, que sean designados para Operaciones Encubiertas, Entregas Vigiladas, Compras Controladas o Vigilancia Pasiva, debe expresar su consentimiento para participar en Técnicas Especiales de Investigación.

Artículo 33. La persona titular de la Coordinación General debe asignar la identidad supuesta de la persona Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control que lleve a cabo Técnicas Especiales de Investigación, para el resguardo de su personalidad original.

Artículo 34. La persona Agente Encubierto, Digital, Informante o de Control desde el inicio de la Técnica Especial de Investigación autorizada, debe establecer en una bitácora, sus acciones, avances de los resultados y circunstancias que, en su caso, pudieran afectar o poner en riesgo la operación.

Artículo 35. Cuando por motivos del desarrollo de las Técnicas Especiales de Investigación se produzca el arresto o la aprehensión de la persona Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control, por personas servidoras públicas de Instituciones de Seguridad Pública, esta debe comunicarlo con la mayor prontitud a las personas agente del Ministerio Público o titular de la Coordinación General, sin revelar sus actividades designadas.

Artículo 36. La persona agente del Ministerio Público que tengan conocimiento de las circunstancias establecidas en el artículo que antecede, de inmediato realizará las acciones necesarias para precautelar la libertad e integridad de la persona Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control y el objeto

de las Técnicas Especiales de Investigación.

Artículo 37. Las personas Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control no podrán llevar a cabo las acciones siguientes:

- I. Inducir, provocar o cometer un delito, o realizar distintos actos de los que específicamente se le encomendó en la Técnica Especial de Investigación autorizada;
- II. Involucrarse con los fines de la organización criminal o sentimentalmente con alguna persona integrante o allegadas, de manera que afecte su objetividad y el cumplimiento de la Técnica Especial de Investigación autorizada;
- III. Apropiarse de numerario, objetos o valores que se le hayan entregado para los fines de la Técnica Especial de Investigación autorizada;
- IV. Realizar compras de sustancias, objetos o valores que no le hayan sido autorizadas para llevar a cabo la Técnica Especial de Investigación; y,
- V. Utilizar con evidente exceso o desproporcionalidad los recursos materiales, bienes y valores que le fueron asignados para el cumplimiento de la Técnica Especial de Investigación autorizada.

SECCIÓN I DEL AGENTE ENCUBIERTO

Artículo 38. Tiene el carácter de Agente Encubierto autorizado, la persona agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General, o personal policial de las Instituciones de Seguridad Pública capacitada y autorizada que lleve a cabo Técnicas Especiales de Investigación.

Artículo 39. Los Agentes Encubiertos deben estar capacitados y especializados en materia de Técnicas Especiales de Investigación, así como contar con el perfil idóneo de acuerdo con las características del caso asignado.

Artículo 40. Los Agentes Encubiertos en el cumplimiento y desarrollo de las Técnicas Especiales de Investigación que les hayan sido designadas, emplearán Vigilancia Activa y Vigilancia Pasiva, según corresponda para la obtención de resultados eficientes y eficaces de la operación.

Artículo 41. La Vigilancia Pasiva o Activa que realicen las personas Agentes Encubiertos, debe establecerse por la persona titular de la Coordinación General, conforme a las estrategias operativas que se implementen para la eficacia y eficiencia de los resultados en la aplicación de las Técnicas Especiales de Investigación.

Artículo 42. La persona Agente Encubierta de manera enunciativa más no limitativa debe llevar a cabo los actos de investigación siguientes:

- I. Infiltrarse y/o penetrar en la actividad criminal sujeta a investigación;

- II. Obtener información y/o elementos probatorios de convicción para el caso asignado;

- III. Establecer comunicación periódica y directa por los medios de reserva y confidencialidad que por seguridad se hayan establecido, para informar a la persona agente del Ministerio Público, la ubicación de personas o lugares, evidencia, identificación e individualización de probables responsables del delito, y demás elementos probatorios objeto de la Técnica Especial de Investigación asignada; y,

- IV. Realizar cualquier otra acción que le sea ordenada por la persona agente del Ministerio Público que resulte necesaria para los fines de la Técnica Especial de Investigación.

SECCIÓN II DEL AGENTE DIGITAL

Artículo 43. Tiene el carácter de Agente Digital, la persona agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General, o personal policial de las Instituciones de Seguridad Pública, que voluntariamente y bajo una identidad supuesta, realicen investigaciones a través de las tecnologías de la información y la comunicación de carácter público o privado, para obtener evidencia digital que sirva como elementos probatorios para los propósitos establecidos en el artículo 7 del presente Protocolo.

Artículo 44. Para el objeto de la Técnica Especial de Investigación, la persona Agente Digital podrá hacer uso de programas y herramientas tecnológicos, que sea necesario para establecer la infiltración virtual a cualquier dispositivo electrónico, observando las reglas establecidas por el Código Nacional.

Artículo 45. Para efectos del presente Protocolo, se considera evidencia digital los documentos digitales, mensajes electrónicos, imágenes, videos, datos o cualquier información almacenada, recibida o transmitida a través de cualquier dispositivo electrónico, tecnologías de la información o comunicación o cualquier otro material probatorio.

Artículo 46. La persona agente del Ministerio Público que solicite autorización para llevar a cabo actos de investigación para obtener material probatorio digital, no podrá llevar a cabo u ordenar intervención de comunicaciones, sin que observe lo establecido en el Acuerdo 09/2021 por el que se Delegan Facultades en Materia de Intervención de Comunicaciones Privadas, Localización Geográfica en Tiempo Real, Solicitud de Entrega de Datos Conservados, y su Ratificación ante el Órgano Jurisdiccional Competente y el Código Nacional.

SECCIÓN III DEL AGENTE INFORMANTE

Artículo 47. Tiene el carácter de Agente Informante la persona que voluntariamente suministra información útil, oportuna, suficiente y relevante sobre actividades delictivas, organizaciones criminales, o cualquier otro tipo de actividad ilícita, que conduzcan a la identificación de probables responsables, así como para la localización y detención de personas, respecto de las cuales exista un mandamiento ministerial o judicial.

Artículo 48. La persona Agente Informante debe establecer los canales de comunicación idóneos con la persona Agente de Control para que se cumpla de manera eficaz y eficiente la operatividad de la misión asignada, salvaguardando la integridad de los que en ella intervienen, la información y el material probatorio obtenido.

SECCIÓN IV DEL AGENTE DE CONTROL

Artículo 49. Tiene el carácter de Agente de Control, la persona agente de la Policía de Investigación, designado de manera directa por la persona titular de la Coordinación General, que por la naturaleza de la Técnica Especial de Investigación autorizada, podrá llevar a cabo actos de agente coadyuvante del Agente Encubierto, Agente Digital o Agente Informante.

Artículo 50. Cuando se requiera la participación de la persona Agente de Control, este podrá realizar las funciones siguientes:

- I. Brindar seguridad y auxilio al Agente Encubierto, Agente Digital o Agente Informante;
- II. Generar perímetros de seguridad, en el lugar donde se desarrolle la Técnica Especial de Investigación autorizada;
- III. Dotar de recursos al Agente Encubierto, Agente Digital o Agente Informante, o servir como enlace entre este, y la persona agente del Ministerio Público para la entrega de informes o aseguramiento de indicios o material probatorio;
- IV. Evitar que se comprometa o se afecte la operatividad de la Técnica Especial de Investigación autorizada;
- V. Entregar a la persona Agente del Ministerio Público, los informes, avances o cualquier otro dato que sea obtenido por la persona Agente Encubierto, Agente Digital o Agente Informante, cuando exista dificultad o no hubiera las condiciones para presentarlos de manera presencial;
- VI. Custodiar y almacenar el material probatorio obtenido por la persona Agente Encubierto, Agente Digital o Agente Informante, durante su intervención; y,
- VII. Cualquier otra acción que le instruya la persona titular de la Coordinación General, derivada de la necesidad operativa de la Técnica Especial de Investigación autorizada.

CAPÍTULO VII DE LA TERMINACIÓN DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 51. Las Técnicas Especiales de Investigación se podrán dar por terminadas por las causas siguientes:

- I. Por indicación de la persona titular de la Fiscalía General, o por las personas titulares de las Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres;
- II. Por descubrimiento de la identidad de la persona Agente

Encubierto Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control y se ponga en riesgo su vida, integridad física o la de su familia;

- III. Cuando resulte innecesario continuar con la Técnica Especial de Investigación;
- IV. Por incumplimiento de los objetivos de la Operación Encubierta, Entrega Vigilada, Compra Controlada o Vigilancia Pasiva;
- V. Por pérdida de la mercancía, bienes, sustancias lícitas o ilícitas, evidencia, objetos, valores, instrumentos, o producto relacionado con hechos delictivos;
- VI. Por aseguramiento de la Entrega Vigilada;
- VII. Por el cumplimiento de la misión u objeto, de la Técnica Especial de Investigación; y,
- VIII. Cuando el Agente Encubierto Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control decida no continuar con la Técnica Especial de Investigación.

Artículo 52. Una vez concluido el plazo autorizado o el cumplimiento de la operación, la persona Agente Encubierto Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control debe informar al agente del Ministerio Público las acciones realizadas y los resultados obtenidos de la Técnica Especial de Investigación asignada.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 53. Las medidas de protección son acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona Agente encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su intervención o participación en el cumplimiento de Técnicas Especiales de Investigación, así como de personas o familiares cercanas a este.

Artículo 54. La persona titular de la Coordinación General, de conformidad con las presentes disposiciones, debe asignar a las personas Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control, una clave, sobrenombre, o apodo para su identificación, el cual será utilizado durante toda la operación de las Técnicas Especiales de Investigación asignadas.

La persona Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control deben mantener su identidad supuesta durante la ejecución de la técnica de investigación, esto sin poder revelar su identidad real en ningún momento de su intervención, debiendo además, mantener sigilo de la misión con personas servidoras públicas de la Fiscalía General o Instituciones de Seguridad Pública a la que pertenezca, familiares, amigos o cualquier persona con la que se relacione, y que no se encuentre autorizada para intervenir en la Técnica Especial de Investigación.

Artículo 55. Las medidas de protección para el ejercicio y seguridad de la persona Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control son las siguientes:

- | | |
|---|---|
| <p>I. Contar con la protección, seguridad y garantías por parte de la Fiscalía General sobre el resguardo de su vida, su identidad y su integridad física o emocional;</p> <p>II. Mantener bajo reserva y confidencialidad su identidad, previo y posterior a la designación para el cumplimiento de las Técnicas Especiales de Investigación;</p> <p>III. Formar parte del Programa de Protección a Testigos de ser necesario, de conformidad con la ley de la materia;</p> <p>IV. Recibir atención psicológica durante y después de la misión de manera periódica;</p> <p>V. Recibir protección y seguridad permanente a su familia, en caso de que exista riesgo o peligro, durante y posterior, al cumplimiento de las Técnicas Especiales de Investigación asignadas; y,</p> <p>VI. De resultar necesario e imprescindible, realizar el cambio de identidad las veces que resulte necesario para su protección y resguardo de su identidad original.</p> | <p>II. Estrategias de operaciones encubiertas;</p> <p>III. Manejo de la personalidad, técnicas de control de las emociones y manejo de estrés;</p> <p>IV. Manejo de redes sociales, tecnologías de la información y las comunicaciones;</p> <p>V. Características, etapas, riesgos, impactos, formas relacionadas con las Técnicas Especiales de Investigación;</p> <p>VI. Toma de decisiones estratégicas; y,</p> <p>VII. Todas aquellas herramientas que sirvan a los fines del desarrollo de las Técnicas Especiales de Investigación.</p> |
|---|---|

CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 60. La persona Agente Encubierto será responsable administrativa, civil y/o penalmente, por los actos que realice y recursos que maneje en el ejercicio de sus funciones, con evidente exceso o desproporcionalmente en relación con el objeto de la Técnica Especial de Investigación asignada.

Quedan excluidas de toda responsabilidad las personas Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control, considerando que actuaron en cumplimiento de un deber, y, por lo tanto, no se procederá en su contra, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones de las Técnicas Especiales de Investigación, además de cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Se haya tratado de una operación autorizada legalmente;
- b) Que durante toda la operación rindió puntualmente sus informes;
- c) Se haya sujetado a los lineamientos de la autorización;
- d) La conducta realizada haya sido ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su vida e integridad, o la propia investigación;
- e) Se haya entregado oportunamente todos los recursos, bienes e información obtenidos con motivo de la operación; y,
- f) Se haya tomado las medidas necesarias conforme a sus posibilidades, para evitar al máximo la producción de daños.

Artículo 61. Las personas titulares de las Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Agencia de Inteligencia Criminal, Centro de Justicia Integral para las Mujeres, Coordinación General y toda persona servidora pública de la Fiscalía General, serán sujetas de responsabilidad administrativa, civil y/o penal del manejo confidencial de la información de la identidad supuesta del Agente Encubierto y ejecución de la Técnica Especial de Investigación autorizada.

En caso de que, la identidad de la persona Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control sea expuesta o descubierta en el cumplimiento de las Técnicas Especiales de Investigación asignadas, la persona titular de la Coordinación General, implementará de manera inmediata las acciones operativas necesarias para garantizar su vida e integridad física.

Artículo 56. La persona agente del Ministerio Público, mediante resolución fundada y motivada, podrá ordenar, con base en las circunstancias del caso, el procedimiento correspondiente de conformidad con la ley de la materia, para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad para el Agente Encubierto, Agente Digital, Agente Informante o Agente de Control; en ningún caso, se dará conocimiento o información de las Técnicas Especiales de Investigación llevadas a cabo, ni se alterarán libros o registros públicos en término de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 57. Las personas Agentes Encubiertas, Informantes o Digitales, deben contar con capacitación y actualización continua y permanente en la aplicación y ejecución de Técnicas Especiales de Investigación, para garantizar la eficiencia y eficacia de la operación y la protección de su vida e integridad.

Artículo 58. El Instituto de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, es la Unidad Administrativa responsable de implementar las capacitaciones, cursos o talleres, para la aplicación de Técnicas Especiales de Investigación.

Artículo 59. Las capacitaciones, cursos o talleres, para la aplicación de Técnicas Especiales de Investigación, deben comprender por lo menos lo siguiente:

- I. Competencias, conceptos, principios, marco normativo, procedimientos, mecanismos, técnicas, herramientas tecnológicas y especialización;

Artículo 62. La persona titular de la Coordinación General y agente del Ministerio Público que tengan bajo su responsabilidad, la guarda y custodia de la información clasificada como reservada y/o de acceso restringido del contenido del Cuaderno de Antecedentes, lo haga público, difunda, comercialice, transmita o lo comprometa, será sancionada en términos que señale el

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, el Código de Ética y Reglas de Integridad de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, las leyes penales y de responsabilidades administrativas aplicables.

Morelia, Michoacán a 12 de septiembre de 2023.



COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"